



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de mayo de 2009

N° 26290

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASResolución N° 201-1045
(De lunes 30 de marzo de 2009)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL PLAZO POR MEDIO DEL CUAL SE INHABILITA EL USO DE MÁQUINA VALIDADORAS ANTE LA ADMINISTRACIONES PROVINCIALES DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, A EFECTOS DE ACREDITAR LA PRESENTACIÓN FORMAL DE CIERTOS FORMULARIOS Y DECLARACIONES DE IMPUESTOS".

MINISTERIO DE EDUCACIÓNDecreto Ejecutivo N° 69
(De miércoles 8 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO SUPERIOR DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y COMUNITARIO (ISDETEC)".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIADecreto N° 140-A
(De lunes 29 de septiembre de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADOS".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁResolución N° 73/08
(De jueves 18 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO LA EMPRESA MID INV INC. INSCRITA A FICHA 626210, DOCUMENTO 1391248, DE LA SECCIÓN DE MICROPELÍCULAS MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORESResolución CNV N° 330-08
(De viernes 17 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO, PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL 8-343-844".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIASentencias N° 634-04
(De miércoles 16 de enero de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4408 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 25.020 DE 31 DE MARZO DE 2004".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De lunes 7 de mayo de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER H. EN REPRESENTACION DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° AL-253 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 094-2008

(De lunes 31 de marzo de 2008)

"AUTORIZAR A GTC BANK INC A COMPARTIR PERSONAL DE MANERA TEMPORAL CON BANEX INTERNACIONAL BANK CORP EN LAS ÁREAS DE CONTABILIDAD Y ASESORÍA DE OPERACIONES BANCARIAS"

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Decreto Alcaldicio N° 3

(De miércoles 23 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO POR EL USO DE LOS TERMINALES DE ENTRADA Y SALIDA UBICADAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL DISTRITO DE BARU: PASO CANOAS INTERNACIONAL, PUERTO ARMUELLES, CHARCO AZUL, LIMONES Y CUALESQUIERA OTRAS QUE SE CREE EN EL FUTURO"

CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 11

(De miércoles 12 de marzo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU DEROGA EL ACUERDO No. 12 DEL 22 DE MARZO DE 1996 Y EL ACUERDO No. 78 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004, Y CREA EL IMPUESTO POR EL USO DE LAS TERMINALES DE ENTRADA Y SALIDA UBICADAS EN LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL DISTRITO DE BARU: PASO CANOAS INTERNACIONAL, PUERTO ARMUELLES, CHARCO AZUL, LIMONES Y CUALESQUIERA OTRAS QUE SE CREEN EN EL FUTURO"

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 31

(De martes 1 de abril de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° 03

(De martes 3 de febrero de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, CONCEDE EXONERACIÓN DEL 100% DE LOS IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN AL PROYECCTO PRODEM "MEJORAS Y ADICIÓN AL MATADERO MUNICIPAL DE ANTÓN" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ANTÓN CABECERA."

CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° 52

(De jueves 2 de octubre de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE ADIUDICA A TÍTULO GRATUITO A LA JUNTA COMUNAL DE LA CONCEPCIÓN UN GLOBO DE TERRENO QUE MIDE UNA HECTÁREA MÁS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (1 HA+7183.30 MTS2); A SEGREGARSE DE LA FINCA MUNICIPAL 15555"



AVISOS / EDICTOS

RESOLUCIÓN No. 201-1045**de 30 de marzo de 2009**

"Por la cual se modifica el plazo por medio del cual se inhabilita el uso de máquina validadoras ante la Administraciones Provinciales de Ingresos de la Dirección General de Ingresos, a efectos de acreditar la presentación formal de ciertos

Formularios y Declaraciones de Impuestos."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, establecen la responsabilidad de la Dirección General de Ingresos de la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, por lo que esta Dirección se encuentra legalmente facultada para dictar normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en cuanto a sus modalidades, formas, lugar y pagos de sus tributos.

Que a la fecha en que entro en vigencia la Resolución N°. 201-4869 de 30 de diciembre de 2008 se autorizo en todas las administraciones Provinciales de Ingresos, de la Dirección General de Ingresos, hasta el 31 de marzo de 2009, el uso de

un sello de goma mediante el cual se acreditará formalmente la presentación en medio manual de los siguientes formularios:

1. Planilla Ocasional.
2. Planilla Mensual de retención de Impuesto sobre la Renta, sobre Servicios Profesionales.
3. Declaración Jurada de Impuestos a Entidades Financieras.
4. Declaración Jurada de Impuesto de Pesca de Camarón.
5. Declaración Jurada de Impuestos sobre Seguros.
6. Declaración Jurada de Impuestos sobre Prima de Seguros.

Que mediante Resolución N°. 201-4869 de 30 de diciembre de 2008, se extendió el plazo de presentación por sistemas informáticos y la emisión mediante Certificados de Recepción que acrediten la formal presentación como constancia de que el documento respectivo ha sido recibido y procesado, ante la Administración Tributaria.

Que este despacho ha decidido extender el plazo para presentar los distintos formularios arriba mencionados, hasta el 30 de abril de 2009.

Que el Departamento de Tecnología de la Información, ha verificado la adecuación y el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos a utilizar como soporte de la información suministrada ante esta Dirección.

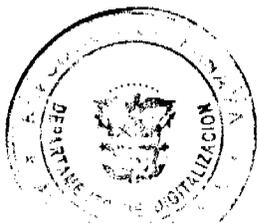
En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el párrafo del **Parágrafo Transitorio** de la Resolución N°. 201-4869 de 30 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

"PARAGRAFO TRANSITORIO: Se autoriza en todas las Administraciones Provinciales de Ingresos, hasta el 30 de abril de 2009, el uso de un sello de goma mediante el cual se acreditará formalmente la presentación en medio manual de los siguientes formularios y declaraciones:

1. Planilla Ocasional.
2. Planilla Mensual de retención de Impuesto sobre la Renta, sobre Servicios Profesionales.



3. Declaración Jurada de Impuestos a Entidades Financieras.

4. Declaración Jurada de Impuesto de Pesca de Camarón.

5. Declaración Jurada de Impuestos sobre Seguros.

6. Declaración Jurada de Impuestos sobre Prima de Seguros."

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 5 Y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, Resolución N°. 201-4869 de 30 de diciembre de 2008 Gaceta Oficial 26,207 de 22 de enero de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de Ingresos

MICHELLE DEL C. PALOMO A.

Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 69
(de 8 de abril de 2009)

"POR EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO SUPERIOR DE
DESARROLLO TECNOLÓGICO Y COMUNITARIO (ISDETEC)".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber de este Ministerio realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanentes con objetivos específicos, a fin de actualizar el sistema educativo, de forma continua y de mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos;

Que es interés primordial de esta institución evitar la migración de la población en los sectores rurales, fundamentados en la búsqueda de una mejor calidad de vida en los sectores urbanos;

Que el Ministerio de Educación determinó que para lograr un mejor enfoque educativo para lograr beneficios tanto educativos como administrativos, se deben modificar algunos parámetros del Instituto Superior Nacional de Agricultura;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Crease el Instituto Superior de Desarrollo Tecnológico y Comunitario (ISDETEC).

ARTÍCULO 2. El Instituto Superior de Desarrollo Tecnológico y Comunitario (ISDETEC) estará bajo la dirección de un Director o Directora auxiliado por tres (3) coordinadores, con rango de sub-directores, a saber: un Coordinador de Bachilleratos, un Coordinador del Programa de Técnico Superior y un Coordinador del Centro de Producción.

ARTÍCULO 3. Establecer la dirección del Instituto Superior de Desarrollo Tecnológico y Comunitario a cargo del Director (a) del Instituto Superior Nacional de Agricultura.

ARTÍCULO 4. Establecer como domicilio del Instituto Superior de Desarrollo Tecnológico y Comunitario a la provincia de Coólé, Distrito de Aguadulce, comunidad de Barrero.

ARTÍCULO 5. Designar todos los bienes destinados por este Ministerio al Instituto Superior Nacional de Agricultura al Instituto Superior de Desarrollo Tecnológico y Comunitario.



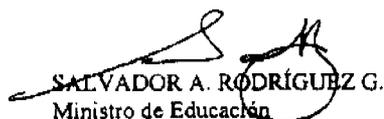
ARTÍCULO 6. Dejar sin efecto los Decretos Ejecutivos relativos a la creación, modificación, reforma y demás del Instituto Superior Nacional de Agricultura.

ARTÍCULO 7. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *vecho* (8) días del mes de *abril* de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

DECRETO No. 190-A
(de *27* de *Sept.* de 2008)

"Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias y Viceministro Comercio Exterior, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a SEVERO SOUSA, actual Viceministro de Comercio Exterior, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 1 al 4 de octubre de 2008, inclusive, por ausencia de CARMEN GISELA VERGARA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

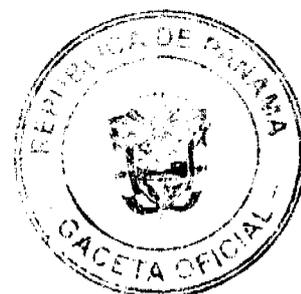
ARTÍCULO 2. Se designa a GUILLERMO PIANETTA, actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 1 al 4 de octubre de 2008, inclusive, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Sept.* de dos mil ocho (2008).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



RESOLUCION No. 73/08**De 18 de diciembre de 2008****EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.****CONSIDERANDO:**

Que la empresa **MID INV INC**, inscrita a Ficha 626210, Documento 1391248, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **FARID ISSA OMAR**, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **LA MANSION** con una inversión declarada de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (B/.44,179.483.00)**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **MID INV INC**, estará ubicado en calle 65 Corregimiento de San Francisco, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre las Fincas: No. 12647, inscrita al tomo 357, folio 242, documento digitalizado 285580 y Finca No. 33881, inscrita al tomo 839, folio 286, documento digitalizado 285827, sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, ambas propiedad de la empresa solicitante.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la modalidad de hotel, que contará con 526 unidades habitacionales hoteleras, divididas en 306 habitaciones hoteleras y 220 habitaciones hoteleras con servicio adicional de cocina.

Que consta en el expediente Resolución No. 548-2008, mediante la cual, la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el estudio de impacto ambiental, no obstante, se deja constancia que el mismo debe ser adecuado al nuevo proyecto, de conformidad con la certificación que presenta la empresa **Panama Environmental Services, S.A.** consultora ambiental.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **MID INV INC**.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **MID INV INC**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto de Personal No.347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo la empresa **MID INV INC**, inscrita a Ficha 626210, Documento 1391248, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **FARID ISSA OMAR**, para que pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **LA MANSION**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegramente y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal las siguientes fincas: No. 12647, inscrita al tomo 357, folio 242, documento digitalizado 285580 y Finca No. 33881, inscrita al tomo 839, folio 286, documento digitalizado 285827, sección de propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, ambas propiedad de la empresa solicitante.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en



forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **MID INV INC.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, incluyendo la obtención de la Resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTROM

ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 330 -08

(De 17 de octubre de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,



CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que el 25 de abril de 2008, **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente, y por lo cual se le expidió Licencia de Corredor de Valores mediante Resolución CNV No.287-08 de 12 de septiembre de 2008;

Que **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO**, presentó el examen complementario de Ejecutivo Principal el día 29 de agosto de 2008, administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que, el 8 de octubre de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 abril de 2004, **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO**, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe de fecha 10 de octubre de 2008 y no se presentaron observaciones al respecto;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Ejecutivo Principal a **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-343-844.

SEGUNDO: INFORMAR a **MAYRA ITZELL DE SOUSA CEDEÑO**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.186 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.



ENTRADA. No. 634-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,020 de 31 de marzo de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee quien actúa en representación de **CABLE & WIRELESS**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos), publicada en la Gaceta Oficial No. 25,020 de 31 de marzo de 2004.

ACTO ACUSADO DE ILEGAL

Mediante la resolución acusada de ilegal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, resuelve adoptar las Normas para que las empresas que brindan el servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B, ofrezcan las facilidades de Encaminamiento Automático (presuscripción) y Código de Acceso en las llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional. (Fs.19-26 del expediente)

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

La primera norma que se aduce como violada por la resolución impugnada es el párrafo cuarto y quinto del artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, de manera directa por omisión.

El mencionado artículo 71 establece que en materia de telecomunicaciones las disposiciones que se dicten deben respetar las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular. Dicha norma también dispone que los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que le sean aplicables.

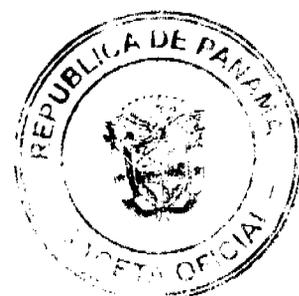
De acuerdo al proponente de la demanda, se ha dejado de aplicar esta norma a una situación jurídica concreta y como consecuencia se han impuesto a los concesionarios móviles celulares obligaciones que contradicen los contratos de concesión celebrados por el Estado para la prestación de este servicio, específicamente la definición del servicio de telefonía móvil celular establecida.

Dicha manifestación la sustenta en función a la cláusula 4 de los referidos contratos de concesión, de acuerdo a la cual son llamadas celulares las originadas en la red celular, sin discriminación, lo que incluye las llamadas hacia redes básicas de telecomunicaciones, entre ellas la red de concesionarios de servicios de larga distancia nacional e internacional con los cuales tenga interconexión.

Para el actor, es incompatible con la naturaleza del servicio de telefonía móvil celular, la imposición a los concesionarios móviles celulares de proveer las facilidades de código de acceso y presuscripción, para que se realicen llamadas de larga distancia nacional e internacional, porque tales llamadas serían consideradas como de los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica nacional e internacional, ya que por ley, no corresponde a éstos concesionarios sino a los concesionarios móviles celulares.

Sobre la presunta violación del quinto párrafo, se puntualiza que las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A, no establecían obligación alguna para los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular de proveer facilidades de encaminamiento automático y código de acceso para llamadas de larga distancia nacional e internacional.

Considera que por el contrario, las normas que rigen este servicio establecen claramente que las llamadas originadas o terminadas en la red celular, sin discriminación, son llamadas del servicio móvil celular.



Para el petente, la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos implica que es el concesionario del servicio de telefonía móvil celular quien fija el precio de las llamadas salientes de su red y no los concesionarios de larga distancia.

El literal "d" del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que define el concepto de servicio de telefonía móvil celular, es la segunda norma que se señala como presuntamente violada por el acto acusado.

Según se explica, el concepto de la infracción es de manera directa, por omisión, al haber dejado de aplicar la misma a una situación jurídica concreta, con lo cual se establecen obligaciones a los concesionarios móviles celulares de prestar las facilidades de encaminamiento automático y código de acceso, que de conformidad con la Ley no existen ni se pueden imponer.

Al respecto, sostiene que la definición de dicho servicio contemplada en esta norma es incompatible con la obligación que impone el acto impugnado, puesto que al establecerse como servicio de telefonía móvil celular, el originar y recibir llamadas desde y hacia un radio teléfono (celular), se entiende que por definición legal las comunicaciones originadas en celulares corresponden a la prestación del servicio de telefonía móvil celular y no a servicios de larga distancia nacional o internacional.

El siguiente argumento de ilegalidad recae en los artículos 252 y 329 del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997.

La presunta violación del artículo 329 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, es en forma directa, por omisión, al haberse dejado de aplicar el mismo, que de forma clara señala que dicho Decreto Ejecutivo no tiene aplicación sobre la operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la cual se rige por el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

En este sentido, el demandante explica que la obligación impuesta por medio del acto censurado, emana del artículo 252 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, el cual no es aplicable a los concesionarios del servicio móvil celular, por mandato expreso del artículo 329 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Aclara que, el mencionado artículo 252 establece la obligación de permitir a los clientes escoger el concesionario de larga distancia que cursará su llamada, y por la que se reglamentó dicha obligación respecto a los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica local, nacional e internacional en la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, mediante la cual se dictan las normas que regulan la prestación de dichos servicios, que se encontraban en el régimen de exclusividad.

Por ende, señala que al haberse aplicado el artículo 252 del citado Decreto Ejecutivo a una situación concreta que no le corresponde y a la cual no puede ser aplicada, el acto impugnado ha violado en el concepto de indebida aplicación dicha norma.

También se estima que la resolución demandada viola, en forma directa, por omisión, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, que indica que los concesionarios móviles celulares establecerán los precios de los servicios ofrecidos por éste.

Dicho cargo se sustenta indicando que, en lugar de aplicar dicha disposición, el acto impugnado establece que los concesionarios de telefonía móvil celular no pueden fijar el precio de llamadas salientes de su red, al estar supeditados al precio que señale el concesionario de larga distancia seleccionado a través de la facilidad de encaminamiento automático o código de acceso.

Por otro parte, se aduce la conculcación del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que obliga a las entidades administrativas a encausar sus actuaciones con apego al principio de legalidad.

Opina el demandante, que la resolución impugnada no tiene sustento en norma legal o reglamentaria alguna y que no está en consonancia con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 30-A entre el Estado y BELLSOUTH y Concesión No. 309 entre el Estado y CWP, ambos para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la Ley No. 31 de 1996, ni el Decreto Ejecutivo No.21 de 1996, con lo cual viola por omisión el principio de estricta legalidad.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos rindió informe explicativo de conducta, por medio de la Nota No. DPER-3926-04 del 23 de diciembre de 2004, que corre de la foja 158 a la 164 del expediente.

El prenombrado funcionario argumentó que la resolución demandada emana de las facultades normativas y reglamentarias; que fue expedida con arreglo al orden jurídico vigente y cumpliendo con las condiciones formales y sustanciales necesarias, incluyendo la modalidad de participación ciudadana, para que dicho acto sea válido y aplicable a todos los usuarios y concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.



OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración por medio de Vista Fiscal 032 de 14 de febrero de 2005, consideró que no prosperan los cargos de ilegalidad formulados, debido a la comprobación que el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuó acorde con lo que disponen las normas que rigen la materia, en razón de lo cual solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la demandante. (Fs.165-174)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

La parte actora sustenta la ilegalidad de la resolución impugnada, contentiva de las normas para que los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular ofrezcan las facilidades de encaminamiento automático (presuscripción) y código de acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional, en tres aspectos fundamentales:

- Que ni la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 ni el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996 contienen disposiciones que establezcan la obligación para los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular, de prestar facilidades para la presuscripción y código de acceso en las llamadas de larga distancia nacional e internacional.

- Que no se está respetando el contenido de los Contratos de Concesión No. 30-A de 1996 y No. 309 de 24 de octubre de 1997, celebrados con el Estado, para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, por parte de BELLSOUTH PANAMA, S.A. (Banda A) y CWP (Banda B), respectivamente, toda vez que va en contra de las condiciones y la definición del servicio de telefonía móvil celular.

- Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que señala la obligación de establecer sistemas que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional e internacional, no es aplicable a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular, por disposición expresa del artículo 329.

En seguimiento a los planteamientos esbozados, se aduce que la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos produce la violación de las disposiciones siguientes:

a) El párrafo cuarto y quinto del artículo 71 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, que preceptúa:

"**Artículo 71.** Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;
2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables."

b) El literal "d" del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, el cual dice así:

"**Artículo 2:** Los términos técnicos usados en este Reglamento tendrán el significado que les atribuye la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). Sin embargo, para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones, cuyos significados tendrán preferencia sobre cualquiera situaciones:...

d) SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR

Servicio final de telefonía pública que consiste en la transmisión o transporte de las emisiones de radio generadas y recibidas por los equipos terminales o radiotelefonos en poder de los clientes o usuarios del servicio, con el fin de que éstos puedan originar o recibir llamadas telefónicas o transmisiones equivalentes, utilizando para ello un Sistema de Telefonía Móvil Celular, en una banda de frecuencia atribuida para este servicio. El servicio de Telefonía Móvil Celular



comprende originar y recibir comunicaciones desde y hacia el radioteléfono, dirigidas o provenientes de otros clientes del mismo sistema de telefonía móvil celular o de cualquier otro servicio de telecomunicaciones con el cual se interconecte, incluidos otros sistemas de Telefonía Móvil Celular y la Red Básica de Telecomunicaciones.

..."

c) Los artículos 329 y 252 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que a la letra disponen:

"**Artículo 329:** Se excluye del ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo, el Reglamento sobre la operación el servicio de Telefonía Móvil Celular adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, excepto en lo que se refiere al contenido del Artículo 86 del presente Reglamento y la asignación de frecuencias que no correspondan a las bandas celulares."

"**Artículo 252:** Una vez transcurrido el período de exclusividad, los concesionarios de servicio de voz establecerán sistemas de contratación y marcación que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional o internacional."

d) El artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, cuyo texto señala:

"**Artículo 45.** El concesionario establecerá los precios de los servicios provistos por él."

e) El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual estatuye:

"**Artículo 34:** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar al máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En primer término, hay que tener presente que el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos fue creado como un organismo autónomo del Estado con potestad para fijar las directrices técnicas y de gestión requeridas para la prestación de los servicios públicos, lo que abarca la materia de telecomunicaciones.

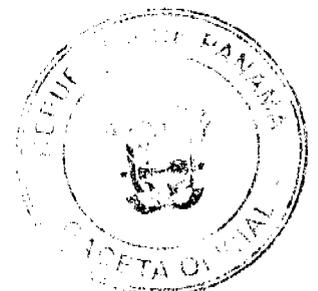
Dentro de este contexto, la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, así como el Decreto No. 73 de 9 de abril de 1997, que la reglamenta, aplican a todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, lo que comprende a los concesionarios de los servicios de telefonía móvil celular.

Consta que la implementación de las facilidades de código de acceso y de encaminamiento automático, objeto de la presente demanda, es un servicio que fue introducido mediante la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, por la cual se adopta el Plan Nacional de Numeración (PNN), con el propósito de asegurar la apertura del mercado de las telecomunicaciones.

Dicha regulación contempla la obligación de asignar códigos de acceso a las empresas operadoras de larga distancia nacional e internacional que cuenten, al 1 de enero de 2003, con concesión para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Nacional y/o Internacional o ambos servicios, así como la obligación de la empresa CWP de programar el encaminamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional de cada uno de sus clientes para que, en forma automática, éstos tengan acceso a la red de proveedor que hayan escogido para los servicios de larga distancia nacional y/o internacional.

Se observa que, como parte de dicha implementación se requería incorporar a los concesionarios de telefonía móvil celular, Bandas A y B, a este sistema de marcación, en el sentido que en el servicio de larga distancia nacional que brindan entre los teléfonos móviles de sus clientes y los teléfonos de la red pública fija, a través de sus propias redes, los usuarios tuvieran la opción de escoger los proveedores de larga distancia nacional e internacional que ofreciera mejor precio.

En este orden, el entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos resaltó en su informe, que las facilidades de código de acceso y prescripción para los clientes del servicio móvil celular debían darse por medio del mismo procedimiento utilizado por los clientes de redes fijas, y que también se debía otorgar trato igualitario entre los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.



Otras disposiciones que están relacionadas a la facilidad de código de acceso respecto a la marcación de llamadas de larga distancia nacional e internacional, es la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre de 2002 y la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2002. En las resoluciones el Ente Regulador de los Servicios Públicos prevé la comunicación a los operadores de telefonía móvil celular de las Bandas A y B, de estos mecanismos en forma anticipada, así como la obligación del concesionario del servicio de telecomunicación básica local de proveer dichas facilidades.

De lo afirmado, se colige que es infundado el cargo que es incompatible con la naturaleza del servicio de telefonía móvil celular, la imposición a los concesionarios móviles celulares de proveer las facilidades de código de acceso y prescripción, para que se realicen llamadas de larga distancia nacional e internacional, en virtud a que de conformidad a los propios contratos de concesión y a la Ley sectorial de telecomunicaciones, los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones tendrán las mismas obligaciones que señalan las normas que regulan las telecomunicaciones, principio que no ha sido desatendido por el Ente Regulador al emitir el acto administrativo impugnado.

Tampoco le asiste la razón, al señalar que con la implementación del sistema en cuestión las llamadas originadas en su red de larga distancia nacional y/o internacional serían consideradas como de los concesionarios de los servicios de telecomunicación básica nacional e internacional, ya que al dar la opción al cliente de escoger un proveedor para este tipo de llamada, implica que la llamada sigue siendo a través de la red móvil, y dicho operador va a fijar el precio por el uso de su red, a parte de la tarifa ofrecida por el otro concesionario.

Si bien los concesionarios de telefonía móvil celular, Banda A y B se rigen por una reglamentación especial, la aplicación de las disposiciones antes citadas no contradicen las directrices vigentes sobre las telecomunicaciones que se dirigen a promover la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorgan en régimen de competencia.

Además, debemos aclarar que los contratos de concesión son anteriores a la Ley sectorial de telecomunicación, a partir de la cual se orienta la política de Estado en materia de telecomunicaciones hacia la apertura del mercado.

Es por ello, que no prospera el cargo consistente en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos al emitir la resolución impugnada no se fundamentó en una norma legal o contractual vigente y aplicable que obligue a los operadores de celulares a establecer sistemas de contratación y de marcación que permitan a sus clientes escoger el concesionario que cursará la llamada de telefonía básica nacional e internacional, por lo que no se ha violado el principio de estricta legalidad.

Por todo lo anotado, la Sala es del criterio que no se configuren las violaciones alegadas, razón por lo que lo procedente es, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No. JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad de los Servicios Públicos), publicada en la Gaceta Oficial No. 25,020 de 31 de marzo de 2004.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, siete (7) de mayo de dos mil siete (2007)

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en representación de **PEDRO ACOSTA ISTURAIN** ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Mediante la disposición impugnada el funcionario acusado establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas (fs. 10-11).



Inconforme con las tarifas fijadas, la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá -en adelante U.N.C.RE.PA.- pide la nulidad del mencionado artículo argumentando que esta actuación del funcionario acusado contraviene disposiciones de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,476 de 23 de enero de 2002.

Al respecto, enfatiza que en la medida que el acto administrativo dictado afecta intereses y derechos de grupos ciudadanos debió efectuarse una discusión previa a la fijación con miras a obtener la participación ciudadana de que trata la Ley N° 6 de 2002. Sin embargo, se omitió esta consulta en desmedro del principio del debido proceso administrativo y de los intereses de los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros.

Como consecuencia de lo expuesto, estima infringido el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 195/06 DALATTT de 5 de mayo de 2006, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre detalló las disposiciones legales que se refieren al establecimiento y regulación de las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros, así como al procedimiento que siguió para dictar el acto acusado de ilegal.

En este sentido, sostuvo que en conjunto con los concesionarios, realizó los estudios técnicos y económicos necesarios para la revisión de tarifas y determinar si debía o no ajustarse. Sobre los estudios técnicos advirtió que comprenden la determinación de la oferta, el costo de las operaciones, la demanda y la rentabilidad financiera, a su vez, que los estudios técnicos fueron aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que la participación de los usuarios del mencionado transporte se dio a través del representante de los usuarios que integra la mencionada Junta Directiva, y que tiene derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

En lo que respecta a la figura del representante de los usuarios en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, enfatizó de su integración se cimienta precisamente en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, denominada Ley de Transparencia, y que el mismo participó en el proceso de ajuste de la tarifa hoy demandada. En virtud de ello, estima que contrario a lo expresado por la parte actora no se ha vulnerado el texto de este instrumento legal.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Vista Fiscal N° 655 de 11 de septiembre de 2006 contiene la opinión que el colaborador de esta instancia emitiera sobre la legalidad o no del artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005 dictado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En este documento sostuvo el señor Procurador de la Administración que la participación del representante de los usuarios en el alza de la tarifa de que se impugna, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no es suficiente para que dicha institución estatal se exima de someter la fijación de tarifas del transporte público de pasajeros a algunas de las modalidades de participación ciudadana que contempla el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

Ante lo expresado, solicita que se declare nulo el artículo primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

DECISIÓN DE LA SALA.

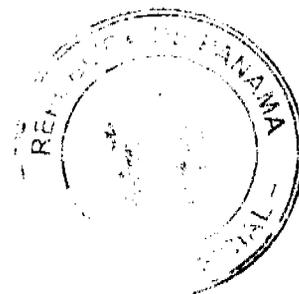
Se debate ante este Tribunal si efecto el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre desconoció el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Por medio de la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dictan otras disposiciones".

Esta disposición legal, en forma específica, regula la participación ciudadana en las decisiones administrativas. Para mayor ilustración, pasamos a transcribir su contenido.

"Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios. (Subraya La Sala)

Las modalidades de participación ciudadana de que trata el citado artículo las enumera el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, cuyo texto dice así:

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:



1. **Consulta pública.** Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o organizaciones sociales.
2. **Audiencia pública.** Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. **Foros o talleres.** Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con al autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. **Participación directa en instancias institucionales.** Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. **Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.**" (Resalta La Sala)

De manera categórica, el demandante afirma que el acto administrativo proferido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre infringe el citado artículo 24 de la Ley de Transparencia. Esta violación se sustenta bajo la premisa que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se adoptó sin celebrar ninguna de las modalidades de participación ciudadana antes vistas.

Por su parte, el Director del Tránsito y Transporte Terrestre considera que su actuación es conforme a derecho porque la Resolución N° AL-253 de 2005 se dictó con apego a la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003, que establecen, respectivamente, la facultad de esta entidad de fijar y regular las tarifas del transporte terrestre público de pasajeros en todas sus modalidades y formas, así como los parámetros para ajustar la tarifa de transporte colectivo fijada.

En este sentido, sostuvo que autorizó la tarifa máxima para el transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas y Los Santos, **utilizando el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003**, para la revisión tarifaria. Destaca que los intereses de los usuarios en el proceso de toma de decisión de la tarifa impugnada estuvieron debidamente representados, en la medida que el representante de los usuarios, como miembro de la Junta Directiva, participó en su aprobación. Consecuentemente, adiona que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005 se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia.

Frente a lo sostenido por las partes, resulta oportuno resaltar que el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 es la norma que de manera específica regula los pasos que debe seguir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para fijar las tarifas en el transporte público de pasajeros. Por su parte, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 incorpora las modalidades (consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, participación directa en instancias institucionales) que la administración pública debe adoptar y publicar con anterioridad a fijación de las tarifas por servicios.

En el caso en estudio, revela el material probatorio aportado al proceso que el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 2005 fue emitido previo cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 6. El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamento y sustente la petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas de concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7. El Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones".

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de estas normas lleva aparejado la participación de la Junta Directiva en la aprobación del análisis técnico que se hace sobre la solicitud de revisión de tarifa debidamente fundamentada por el peticionario, y en la decisión en la que se accede o no a la petición, que posteriormente emite el Director General de la Autoridad del Tránsito. Sin embargo, el hecho de que esta Junta tenga como uno de sus integrantes a un representante a nivel nacional, escogido entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia o comarca, a través de un sorteo que organiza la Defensoría del Pueblo, ¿constituye el cumplimiento de la modalidad establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 6 de 2002?



Sobre el particular, debemos acotar, en primer lugar, que las constancias de autos demuestran que ante la solicitud de revisión de tarifa que presentaron los transportistas el 4 de septiembre de 2005, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en ningún momento publicó la modalidad de participación ciudadana que emplearía para fijar la tarifa máxima de viajes de transporte colectivo en las distintas rutas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

En segundo lugar, resulta oportuno destacar que el representante de los usuarios participó en la fijación de la tarifa impugnada sólo porque es un miembro activo de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; mas por ser el representante designado por una organización social para participar en el acto de consulta o fijación de la tarifa máxima en las rutas de las provincias arriba señaladas. De igual manera, cabe resaltar que este cuerpo colegiado aprobó el informe técnico que recomendaba el ajuste o equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 542 de 2003.

Consecuentemente, la actuación del representante a nivel nacional de los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros como miembro de la Junta Directiva y participe en la emisión del acto impugnado, no puede catalogarse como la observancia de la modalidad contemplada en el numeral 4 del citado artículo 25, menos aún cuando no hay disposición alguna que estipule entre sus atribuciones como miembro de dicha Junta velar por los intereses o derechos de los usuarios del transporte público terrestre en todo el territorio nacional.

En este sentido, debemos adicionar que el contenido del Capítulo VII de la Ley de Transparencia busca que los intereses y derechos de los grupos ciudadanos sean defendidos precisamente por quienes pudiesen verse afectados ante el dictamen de una resolución administrativa. Es más, pretende que el público en general, actores relevantes o afectados, ciudadanos o representantes de una organización social tengan pleno conocimiento del tema que les puede afectar y sean partícipes en una toma de decisión específica, después de haberse obtenido un consenso o resuelto un conflicto entre quienes precisamente manifiesten su opinión, hagan sugerencias o propuestas.

En el proceso objeto de análisis, las pruebas allegadas a los autos no demuestran que alguno de los sujetos arriba mencionados haya opinado o hecho alguna propuesta o sugerencia en torno a la fijación de la tarifa máxima que contempla el artículo primero de la Resolución N° AL-253 de 31 de octubre de 2005. Reiteramos, que lo que consta es que la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre -como cuerpo colegiado que integra un ente administrativo- participó en los actos previos a la expedición de dicha Resolución, como lo es la reunión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2005 en la cual acoge favorablemente el informe técnico que recomienda ajustes y equiparación de la tarifa en las rutas del transporte colectivo y selectivo.

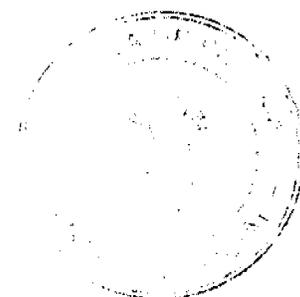
La falta de adopción por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de alguna de estas modalidades: consulta pública, audiencia pública, foros o talleres, o participación directa en instancias institucionales; desconoce el contenido de las normas contempladas en el Capítulo VII de la Ley 6 de 22 de febrero de 2002, denominado "Participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades".

En torno a este aspecto, debemos señalar que tanto la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Capítulo VII) como el Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003 son normas especiales que regulan aspectos relacionados con la fijación de tarifas. La primera de estas disposiciones tiene una jerarquía superior a la segunda, pues recordemos que los decretos ejecutivos constituyen reglamentos en desarrollo de la Ley. En este sentido, el artículo 15 del Código Civil nos dice que "Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes".

Dentro de este contexto, advertimos que no existe propiamente contradicción o incompatibilidad entre la Ley 6 de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003 sino la existencia de una regulación paralela en torno a cómo un funcionario debe proceder para fijar la tarifa por la prestación de un servicio. A razón de ello, la autoridad estaba obligada a cumplir tanto con el procedimiento establecido por la propia institución para fijar la tarifa de transporte colectivo como con el texto legal que tiene como fin que la ciudadanía intervenga en los actos administrativos que pudiesen mermar sus intereses o derechos.

En virtud de lo expresado, se concluye que el Director de la Autoridad del Tránsito previa emisión del artículo impugnado debió no sólo emplear la reglamentación para la fijación de tarifas -Decreto Ejecutivo N° 542 de 8 de octubre de 2003-, sino también las disposiciones sobre participación ciudadana que consagra un texto de superior jerarquía -Ley 6 de 22 de enero de 2002-.

La no utilización por parte de la entidad demandada de alguna de las modalidades de participación ciudadana para fijar la tarifa máxima en las distintas rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, para ceñirse únicamente a la aplicación de las disposiciones reglamentarias de que trata el Decreto Ejecutivo N° 542 de 2003, desatiende el contenido del artículo 24 de la Ley 6 de 2002 y acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 1 de la Resolución AL-253 de 2005; por lo que así procede declararlo.



No obstante lo anterior, este Tribunal estima importante señalar que la **ilegalidad** determinada es producto de la omisión en la aplicación de un ordenamiento jurídico como lo es la **Ley de Transparencia**. El incumplimiento de esta ley imperativa no se enmarca en ninguno de los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos que contempla el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General.

Por tanto, la Autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 59 *ibidem* -que se refieren a la convalidación de actos anulables- está facultada para subsanar la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de tarifas para ciertas rutas del transporte colectivo de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL**, el artículo primero de la Resolución AI-253 de 31 de octubre de 2005 y **ORDENAN** a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que subsane la omisión en que incurrió durante el trámite de fijación de la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en las rutas de Bocas del Toro, Chiriquí, Coelá, Herrera, Los Santos y Veraguas.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA F.

HIPÓLITO GILL S.

VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL

SECRETARIA

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.094 -2008

(31 de marzo de 2008)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **GTC BANK INC.**, es una sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 400906, Documento 236729, de la Sección Mercantil del Registro Público, con Licencia Bancaria Internacional otorgada mediante Resolución S.B. No. 031-2001 de la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP.**, es una sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 405721, Documento 268505, de la Sección Mercantil del Registro Público, con Licencia Bancaria Internacional otorgada mediante Resolución S.B. No. 066-2001 de la Superintendencia de Bancos de Panamá;

Que **GTC BANK INC.** es subsidiaria 100% de **CORPORACIÓN G&T CONTINENTAL, S.A.** entidad mercantil constituida de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, autorizada, mediante Resolución S.B.P. No.145-2007 del 24 de septiembre de 2007, de esta Superintendencia de Bancos, para adquirir 99.947% de participación en el capital pagado de **BANCO DE EXPORTACIÓN, S.A.** entidad bancaria guatemalteca que controlaba a **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP.**;

Que mediante la misma Resolución S.B.P. No. 145-2007 se autorizó, además, la Fusión por Absorción de **BANCO DE EXPORTACIÓN, S.A.** por **BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.**, entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República de Guatemala y también subsidiaria directa de **CORPORACIÓN G&T CONTINENTAL, S.A.**, convirtiendo por este acto a **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP.**, en subsidiaria directa de **BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.**;

Que mediante Resolución S.B.P. No. 019-2008 de 18 de enero de 2008, esta Superintendencia autorizó el Proceso de Fusión por Absorción entre **GTC BANK INC.**, y **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP.**, a través de la cual **GTC BANK INC.**, quedará como sociedad sobreviviente;



Que como parte del Proceso de Fusión por Absorción antes mencionado, **GTC BANK INC** ha presentado solicitud de autorización ante esta Superintendencia para compartir temporalmente personal con **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP.** en las áreas de Contabilidad y Asesoría de Operaciones Bancarias;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo No.7-2002 de 2 de octubre de 2002, puede autorizarse de manera excepcional y por un periodo determinado, que dos bancos establecidos en Panamá, pertenecientes a un mismo grupo accionario, compartan todo o parte del personal;

Que efectuados los análisis correspondientes por parte de esta Superintendencia, la solicitud de **GTC BANK INC.** no merece objeciones, y

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a **GTC BANK INC** a compartir personal de manera temporal con **BANEX INTERNATIONAL BANK CORP** en las áreas de Contabilidad y Asesoría de Operaciones Bancarias

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización que por este medio se concede rige hasta el 1 de julio de 2008

Fundamento de Derecho: Decreto Ley No. 9 de 1998 y Acuerdo No. 7-2002 de 2 de octubre de 2002.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

REPUBLICA DE PANAMA

ALCALDIA MUNICIPAL

PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU

DECRETO ALCALDICIO # 3

(De 23 de abril de 2008)

"Por medio del cual se Reglamenta el Impuesto por el Uso de los Terminales de Entrada y Salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se cree en el futuro".

EL SUSCRITÓ ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY. Y

CONSIDERANDO:

1. Que es función del Municipio de Barú, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, donde dispone:

"Establecer Impuestos, Contribuciones, Derechos y Tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de Administración, Servicios e Inversiones municipales;

2. Que por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú crea el impuesto por el Uso y Reglamentación (Acuerdo # 11 del 12 de marzo de 2008) de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro.
3. Que en Consejo Municipal del Distrito en su Acuerdo # 11 del 12 de marzo de 2008, en su Artículo Cuarto, autoriza la Reglamentación del sistema de Cobro del Sello de Un Balboa mediante un Decreto Alcaldicio.
4. Que el Municipio de Barú, busca fomentar las áreas verdes, la conservación del medio ambiente, las instalaciones y zonas que son puertas de entrada y salida en nuestro Distrito.
5. Que se hace necesario fijar el Sello de Servicio Turístico, en el Distrito de Barú, áreas turísticas, puertos y aeropuertos, terminales en Puerto Armuelles;
6. Que dicho impuesto redunda en beneficio de los moradores del Distrito de Barú, ya que el mismo se utiliza en Obras y Proyectos Municipales.



7. Que con fundamento a esa facultad constitucional procede a establecer dicho impuesto.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Reglamentar el Impuesto del Uso de los terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro; conforme lo ordenó el Acuerdo No. 11, del 12 de marzo de 2008, en su Artículo Tercero.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de realizar el cobro del precitado Impuesto, se Implementa el Uso del sello de Un Balboa (B/.1.00) en los tramites de entrada y salida de los terminales, ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras punto de entrada y salida que se establezcan en el futuro; el cual tendrá el uso del este Sello por el mismo valor nominal;

ARTÍCULO TERCERO: El sistema de cobro del sello de Un Balboa (B/.1.00) descrito en el Artículo Segundo está reglamentado según el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: Este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona nacional, y el permiso de entrada y salida de los extranjeros que transiten por los puestos fronterizo de Paso Canoas Internacional, en el Puerto de Charco Azul, y Armuelles, a quienes desembarquen y requieran sus documentos migratorios, o en su defecto, se entregará un recibo numerado; a objeto de que se tome las medidas de control fiscal correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto rige a partir de su aprobación y promulgación.

Dado en la ciudad de Puerto Armuelles, a los 23 días del mes de abril de dos mil ocho - 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

FRANKLIN VALDES PITTI

Alcalde Municipal de Barú

MARIA P. DE CHECA

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMA

CONSEJO MUNICIPAL

PUERTO ARMUELLES, DISTRITO DE BARU

TELEFAX 770-7463

ACUERDO No. 11

(De 12 de marzo de 2008)

"Por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Barú deroga el Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996 y el Acuerdo No. 78 del 27 de octubre de 2004, y crea el impuesto por el uso de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY, Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996, se fija el sello de Servicio Turístico, en el Distrito de Barú, áreas turísticas, puertos y aeropuertos, terminales en Puerto Armuelles;
2. Que es función del Municipio de Barú, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de Administración, Servicios e Inversiones municipales;
3. Que el Acuerdo # 12 del 22 de marzo de 1996 dispone en su artículo primero lo siguiente: crear el sello de servicios turísticos, en el Distrito de Barú, en el puesto fronterizo de Paso Canoas y en los Puertos Terminales de Puerto Armuelles y Petro Terminal, cuyo valor nominal será de B/.1.00 por sello;



4. Que el Acuerdo No. 78 del 27 de octubre de 2004 modifica **parcialmente el** precitado Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996, en su artículo segundo;
5. Que el Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996, contiene normas **que no son** cónsonas con la realidad impositiva del Distrito de Barú.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Derogar, como en efecto se deroga el Acuerdo No. 12 del 22 de marzo de 1996 y el Acuerdo No. 78 del 27 de octubre de 2004, así como cualquier otra norma que le sea contraria;

ARTICULO SEGUNDO: Crear el impuesto por el uso de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro;

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de realizar el cobro del precitado impuesto se crea el sello de Un Balboa (B/.1.00) por el uso de las terminales de entrada y salida ubicadas en los siguientes puntos del Distrito de Barú: Paso Canoas Internacional, Puerto Armuelles, Charco Azul, Limones y cualesquiera otras que se creen en el futuro cuyo valor nominal será de B/.1.00 por sello;

ARTÍCULO CUARTO: El sistema de cobro del sello de Un Balboa (B/.1.00) descrito en el Artículo Tercero de este Acuerdo, está reglamentado mediante Decreto Alcaldicio.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto rige a partir de su aprobación y promulgación.

DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARU A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008).

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

H.R. MODESTO GONZALEZ

Presidente

Del Consejo Municipal de Barú

EZEQUIEL QUINTERO

Secretario (a.i)

Del Consejo Municipal de Barú

SANCIONADO

FRANKLIN VALDES PITTI

Alcalde Municipal del Distrito de Barú

ACUERDO N° 31

De 1 de abril de 2008

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal **debe velar** por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al **desarrollo** social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se **establece que** sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa certificación del Tesorero Municipal donde conste que el



propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la **cancelación de la marginal** que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en **atención** a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:

PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
HERMENEGILDO GARCIA VALDIVIESO	50012	9005	1079385	381

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal **autenticada** por la Secretaria del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la **Secretaría** del Concejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a **partir** de su sanción.

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los seis (1) días del mes de ABRIL de dos mil OCHO (2008).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Concejo Municipal

del distrito de Atalaya.

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy **primero** (1) de abril de dos mil ocho (2008):

CELESTINO GONZALEZ

ALCALDE

YELENYS QUINTERO

SECRETARIA



ACUERDO No.03

Del 3 de febrero de 2009.

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, CONCEDE EXONERACIÓN DEL 100% DE LOS IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN AL PROYECTO PRODEM "MEJORAS Y ADICIÓN AL MATADERO MUNICIPAL DE ANTÓN" UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ANTÓN CABECERA.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Artículo No.14 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 1984, se establece que "Los Consejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios, por medio de Acuerdos que tienen fuerzas de Ley dentro del respectivo Distrito".
2. Que el Municipio es el único que puede conceder exoneración de los impuestos municipales mediante Acuerdo Municipal (Artículo 245 de la constitución de la República de Panamá).

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la exoneración del 100% sobre impuestos de Construcción y Ocupación al Proyecto PRODEM "Mejoras y Adición del Matadero Municipal de Antón".

ARTICULO SEGUNDO: Presentar los planos debidamente aprobado por el Departamento de Saneamiento Ambiental (Ministerio de Salud); la Compañía de Bomberos de Antón (Oficina de Seguridad) y el Departamento de Ingeniería Municipal de Antón.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Departamento de Ingeniería Municipal y Tesorería Municipal a cumplir con el citado Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: El Presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción y promulgación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

H.R. José I. Fernández R.

Presidente Encargado del Consejo Mpal.

Licda. Lineth E. Pérez L.

Secretaria General

REPUBLICA DE PANAMÁ ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

SANCIÓN No.03

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No.03 DEL 3 DE FEBRERO DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN CONCEDE EXONERACIÓN DEL 100% DE LOS IMPUESTOS DE CONSTRUCCIÓN Y OCUPACIÓN AL PROYECTO PRODEM MEJORAS Y ADICIÓN AL MATADERO MUNICIPAL DE ANTÓN UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ANTÓN CABECERA.

REMITASE EL PRESENTE ACUERDO AL DESPACHO DE ORIGEN.

CUMPLASE

ROGER DIVER RÍOS V.

ALCALDE MUNICIPAL

RICARDO SAMANIEGO

SECRETARIO GENERAL.



Acuerdo Municipal No. cincuenta y dos (52)**(de 2 de octubre de 2008)**

Por medio del cual, se adjudica a título gratuito a la Junta Comunal de La Concepción un globo de terreno que mide UNA HECTÁREA MÁS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (1 Ha +7183.30 Mts2); a segregarse de la finca municipal 15555.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que el HC. ALEXANDER MOSCOSO, ha solicitado que se le adjudique a título gratuito un globo de terreno, que forma parte de la finca municipal No. 15555, inscrita al tomo 1447, folio: 318, donde anteriormente funcionaba el vertedero en la comunidad de Solano, corregimiento de La Concepción.

Que esta Cámara Edilicia considera prudente hacer la transferencia de este bien a la Junta Comunal de La Concepción, por cuanto que a la fecha estos terrenos se encuentran yermos y sin brindar ningún beneficio, además de que por no tener una planificación adecuada, está siendo objeto de invasión por precaristas.

ACUERDA:

Primero:- Adjudicar a TÍTULO GRATUITO a la Junta Comunal de La Concepción un globo de terreno que mide: UNA HECTAREA MÁS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (1 Ha +7183.30 mts2), dentro de los siguientes linderos:

Al Norte: finca municipal 15555, ocupada por Brígido Pinto

Al Sur: parte de la finca municipal 15,555 ocupada por Isabel Beitia, Jaime Beitia y Manuel Aguilar respectivamente.

Al Este: con parte de la finca municipal 15,555 ocupada por Isabel Cabrera.

Al Oeste: con camino que conduce de La Concepción a Calvario.

Segundo:- Autorizar al Alcalde Municipal del Distrito para que en nombre y representación del Municipio de Bugaba, suscriba la correspondiente Escritura Pública y los documentos necesarios para hacer efectiva esta donación a favor de la Junta Comunal de La Concepción.

Rige el Acuerdo a partir de su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones "Ovidio Novoa Chavarria", del Consejo Municipal de Bugaba, a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

HC. NESTOR ALCIDES QUIEL M.

EL PRESIDENTE

LICDA. NIXZA ELENA ARAUZ M.

LA SECRETARIA

EDICTOS

AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 61-08. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **BERTA DEL CARMEN LEDESMA DE GUEVARA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, empleada pública, con cédula 2-161-796, con domicilio en Barriada Hollywood, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, acudimos ante usted con todo respeto para solicitarle en mi nombre y representación, la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Barriada San Juan de Dios, corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 11440, Tomo 1592, Folio 162, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. RC-201-22605, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 6 de agosto de 2008. Con una superficie de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (584.50 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte: Finca Municipal 11440, ocupada por Olmedo Ledezma y mide 30.00 mts. Sur: Finca municipal 11440, ocupada por Luis Carlos Ledezma y mide 30.00 mts. Este: Finca Municipal 11440, ocupada por Olmedo Ledezma y mide 20.00 mts. Oeste: Calle



Los Salineros y mide 20.00 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 27 de noviembre de 2008. El Alcalde (fdo.) ALONSO AMADO NIETO R. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 27 de noviembre de 2008. Yatcenia Domingo de Tejera, Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-317481.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 156-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **SERGIO CHONG MONCAYO**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-447-287, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0410-07, según plano aprobado No. 202-08-11487, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 4203.23 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Chumical Centro, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino hacia Chumical Centro - hacia Los Martínez. Sur: José Angel Allitos, Héctor González Gálvez. Este: Celio Alonso Rodríguez. Oeste: Carretera hacia Juan Díaz - hacia San Juan de Dios. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de San Juan de Dios. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 28 de abril de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9026438.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 177-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JOSE GUILLERMO FERNANDEZ LOO**, vecino (a) de Capira, corregimiento de Capira, distrito de Capira, portador de la cédula No. 8-368-709, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1272-08 y plano aprobado No. 202-02-11497, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8782.38 m2, que forma parte de la finca No. 861, Rollo No. 14465, Doc. 18, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Macano, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Manuel Gil Segura. Sur: Francisco Sánchez Santana. Este: Francisco Sánchez Santana. Oeste: Camino de tierra que conduce al Valle y al Macano. Para efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Cabuya y copia del mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de mayo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9029693.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 178-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JOSE GUILLERMO FERNANDEZ LOO**, vecino (a) de Capira, corregimiento de Capira, distrito de Capira, portador de la cédula No. 8-368-709, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1288-08 y plano aprobado No. 202-02-11419, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1448.54 m2, que forma parte de la finca No. 5769, Tomo No. 550, Folio No. 360, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Macano, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Enrique Gil Sánchez. Sur: Camino de tierra a La Pita y a Los Pinto, Enrique Gil Sánchez. Este: Camino de tierra a El Macano y al Valle. Oeste: Río Farallón. Para efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Cabuya y copia del



mismo se hará publicar por el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 11 de mayo de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9029695.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-84-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE LEONIDAS BARAHONA CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. 7-96-387, vecino (a) del corregimiento de Arraján, distrito de Arraján, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-97-07 de 8 de marzo de 2007, según plano aprobado No. 303-01-5464 del 8 de agosto de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 6,938.40 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Ciri, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: José Leonidas Barahona Castillo, camino de 10.00 metros. Sur: Fredy Pereira Gómez, Flabio Laureano López. Este: Flavio Laureano López. Oeste: José Leonidas Barahona Castillo, Briceida Itzel Morales de Galástica, Fredy Pereira Gómez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 19 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318561.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA, COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA EDICTO No. 3-85-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **BRICEIDA ITZEL MORALES DE GALASTICA**, con cédula de identidad personal No. 3-92-738, vecino (a) del corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 3-241-07 de 7 de junio de 2007, según plano aprobado No. 303-01-5462 del 8 de agosto de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional, con una superficie de 0 Has. + 2,013.94 Mts.2. El terreno está ubicado en la localidad de Ciri, corregimiento de Miguel de la Borda, distrito de Donoso, provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Briceida Itzel Morales de Galástica, camino de 10.00 metros. Sur: Fredy Pereira Gómez. Este: José Leonidas Barahona Castillo, Fredy Pereira Gómez. Oeste: Briceida Itzel Morales de Galástica, Fredy Pereira Gómez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso o en la corregiduría de Miguel de la Borda, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 19 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DANIELYS R. DE RAMÍREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318562.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-108-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **TEDY DELGADO ALCEDO**, vecino (a) de La Primavera, corregimiento de Chepo Cabecera, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-708-931, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-344-97, según plano aprobado No. 805-05-20053, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 192 Has + 9,132.65 M2, ubicada en Mamoni Arriba, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Camino a Mamoni Arriba de 10.00 mts. Sur: Meyvis Marierys Moreno Córdoba, de por medio quebrada sin nombre. Este: Meyvis Marierys Moreno Córdoba. Oeste: Ismael De León, de por medio quebrada sin nombre y río Mamoni. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de abril de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318539.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-63-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **BERTA VASQUEZ**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-83-1264, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-230-2006, según plano No. 808-18-19630, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1036.18 M2, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Orlando Vigil. Sur: Pastor Fria, Carlos Marin. Este: Berta Vásquez. Oeste: Orlando Vigil. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 03 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318472.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-64-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **BERTA VASQUEZ**, vecino (a) de Santa Clara, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-83-1264, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-231-2006, según plano No. 808-18-19635, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1448.03 M2, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Orlando Vigil. Sur: Pastor Fria. Este: Servidumbre de 4.00 mts. Oeste: Berta Vásquez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 03 días del mes de marzo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318471.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-115-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELIDA MARIN DE SANTOS**, vecino (a) de Cañita, corregimiento de Cañita, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-279-886, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-229-2006, según plano No. 805-02-19983, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 91 Has + 5,850.64 M2, ubicada en Nuevo Mundo, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Florencio Vergara, Qda. Flores. Sur: Sebastián Guerrero. Este: Camino de tierra de 15.00 mts. Oeste: Río Piedra. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Cañita, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de abril de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318467.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-116-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CLAUDINA MATA CERRUD**, vecino (a) de Chinina, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-83-1946, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-390-2005, según plano No. 805-07-19995, la adjudicación del título



oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 42 Has + 1912.50 M2, ubicada en Torin, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Claudina Mata Cerrud. Sur: Pablo González. Este: Camino de 15.00 mts. Oeste: Aura Rivera Batista. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Santa Cruz de Chinina, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 24 días del mes de abril de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318468.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-117-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **WEI CHUAN LIU (legal), WAN CHION LIU (usual)**, vecino (a) de La Mesa, corregimiento de San Martín, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-67734, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-196-1982, según plano aprobado No. 84-5736, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 44 Has + 3196.20 M2, ubicada en Las Margaritas, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Carlos Varela. Sur: Isaac Cattán. Este: Carlos Varela. Oeste: Isaac Cattán. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 28 días del mes de abril de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318470.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-118-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALFREDO RIVAS ASPRILLA**, vecino (a) de Martinambo, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-527-357, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-466-2007, según plano No. 805-06-20067, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 56 Has + 6754.50 M2, ubicada en Torin Arriba, corregimiento de Santa Cruz de Chinina, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Servidumbre de 5.00 mts. de ancho, Alfredo Rivas Asprilla. Sur: Dionisio Bonilla, camino de 15.00 mts. de ancho hacia el río Torin. Este: Luis Rosales. Oeste: Dionisio Bonilla. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Santa Cruz de Chinina, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 28 días del mes de abril de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318469.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-136-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. HACE SABER: Que el señor (a) **ESTEFENSON GOMEZ CABALLERO**, vecino (a) de Valle de la Rosa, corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-57-219, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-299-07, fechada el día 25 de mayo de 2007, según plano No. 805-08-20000, la adjudicación a título de una parcela de 51 Has + 2482.57 M2, ubicada en Higuieron, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera Panamericana. Sur: Estefenson Gómez Caballero, río Higuieron. Este: Río Higuieron. Oeste: Lidia Azrak de Esses. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 18 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318538.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-138-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **PASTOR OLMEDO NIETO ESPINOSA**, vecino (a) de Calobre, corregimiento de Chepo Cabecera, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-524-2378, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-207-2006, según plano aprobado No. 805-04-20154, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 35 Has + 0109.81 M2, ubicada en La Lajita, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Domiciano Jiménez Rodríguez, camino de 5.00 mts. Sur: Pastor Olmedo Nieto Espinosa. Este: Camino a La Lajita. Oeste: Río Calobre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 18 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318466.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-149-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CECILIO ANTONIO PEREZ CASTILLERO**, ubicado en la localidad de San Miguel, corregimiento de San Martín, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-078-95 del 22 de febrero de 2005, según plano aprobado No. 808-18-17344, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 8761.32 M2, ubicada en San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Enequina Pérez de Medina, Roberto Mendoza, José Isabel Castro. Sur: Rafael Castro. Este: Editio Castro, José Isabel Castro, Rafael Castro. Oeste: Calle de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) DIVINA CÓRDOBA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-318574.

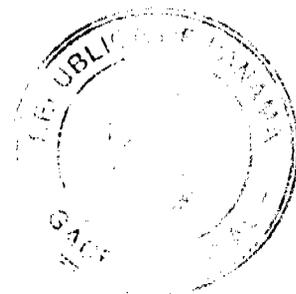
REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 230-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CECILIA ARACELY GOMEZ DE GONZALEZ Y OTRAS**, vecino (a) de Barriada San José, corregimiento de Pedregal, del distrito de David, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-103-2701, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0994, según plano aprobado No. 410-03-22389, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 8 Has + 0709.02 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Copal, corregimiento Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Yonis Ariel Aguirre, quebrada del Norte. Sur: Yonis Ariel Aguirre, camino. Este: Roberto Gómez, Feliciano Concepción. Oeste: Yonis Ariel Aguirre. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la corregiduría de Cañas Gordas y copias del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-317959.



EDICTO No. 06. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 17,192 se ha dictado la Resolución No. 05 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **LUIS ERNESTO VELASCO DELGADO**, Céd. 8-238-2446 solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. L-36 ubicado en un lugar denominado Calle Paz del barrio Libertad (El Coco) de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 18,955 recibido en este Despacho el día 16 de septiembre de 2002, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **LUIS ERNESTO VELASCO DELGADO**, Céd. 8-238-2446 el día 18 de noviembre de 2002, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **LUIS ERNESTO VELASCO DELGADO**, Céd. 8-238-2446 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **LUIS ERNESTO VELASCO DELGADO**, Céd. 8-238-2446 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 17,192 teniendo hasta hoy 6 de marzo de 2009 una morosidad de contrato vencido. (mes año pagado: junio de 2003)). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 17,192, celebrado por el señor (a) **LUIS ERNESTO VELASCO DELGADO**, Céd. 8-238-2446 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 31 de marzo de dos mil nueve. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 20 de mayo de dos mil nueve. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-318533.

EDICTO No. 99 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **FULVIA REINA GONZALEZ TENORIO**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en Las Albertas, casa No. 2840, teléfono 254-18080, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-57-312, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Las Albertas, de la Barriada Las Albertas, Corregimiento Barrio Balboa, donde hay casa distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Quebrada Las Albertas con: 17.834 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera y calle Las Albertas con: 16.370 Mts. Este: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 49.201 Mts. Oeste: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 47.224 Mts. Área total del terreno seiscientos trece metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados (613.46 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de mayo de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de mayo de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-318238.

EDICTO No. 08. El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocu. HACE SABER: Que **MARIA ISABEL MURILLO**, con cédula de identidad personal No. 6-52-1614, con residencia en la comunidad de Ocu, provincia de Herrera. Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de (223.55 metros cuadrados) y se encuentra dentro de los siguientes colindantes: Norte: Rubén Almanza. Sur: Domingo Torres Carrasco. Este: Alejandro Chan Chucksí. Oeste: Avenida Norte. Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocu, 19 de mayo de 2009. MARELYS L. ARJONA G. Secretaria del Concejo. SEBASTIÁN RODRÍGUEZ. Presidente del Concejo. Fijo el presente hoy, 19 de mayo de 2009. Lo desfijo hoy 08 de junio de 2009. L. 201-318548.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 192-DRA-2009. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **VIELKA ESTHER AVILA DE DOMINGUEZ**, vecino (a) de Ollas Abajo, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-372-324, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-505-2006 del 7 de septiembre de 2006, según plano aprobado No. 807-13-19350, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 7226.10 m², ubicada en la localidad de Ollas Abajo, corregimiento de Los Díaz, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Hilda Eneida González, zanja y camino de 10.00 mts. a carretera de Ollas Abajo. Sur: José María Rodríguez. Este: Camino de 10.00 mts. a Agua Buena y carretera principal de Ollas Arriba. Oeste: Hilda Eneida González. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Los Díaz, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 6 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-318410.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 154-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSE ANTONIO CASTRELLON TORIBIO**, vecino (a) de Santa Fe, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, portador de la cédula No. 9-101-2000, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-101, plano aprobado No. 909-01-13580, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 1 Ha + 5,104.19 M², ubicadas en Bajo de San Juan, corregimiento Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Orlando Aguilar, camino de 12.80 metros de ancho a La Montañuela y al puente - río Santa María. Sur: Georgina Toribio. Este: Georgina Toribio. Oeste: Héctor Urriola. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santa Fe y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, 7 de mayo de 2009. (fdo.) MGTER. ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO ATENCIO. Secretaria Ad-Hoc. L.9030372.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 17-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **EVELIA DIAZ DE LOPEZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-49-528, vecino (a) y residente en la comunidad de El Chumical, corregimiento de El Chumical, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-04-6640 con fecha de aprobación el 19 de septiembre de 2008, con una extensión superficial de cero hectáreas con tres mil quinientos noventa y siete punto treinta y un metros cuadrados (0 Has. + 3597.31 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Llano Largo, corregimiento de El Chumical, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Ciprián Barba González. Sur: Camino que va de El Chumical a Los Corralillos, José De la Cruz Rodríguez. Este: Camino que va de El Chumical a Los Corralillos. Oeste: José De la Cruz Rodríguez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los catorce (14) días del mes de enero de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-308545-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 19-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **IVAN ULISES CHAVEZ HIGUERA**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unido, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 6-706-1050, vecino (a) y residente en la comunidad de Valle Rico Abajo, corregimiento Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 604-01-6602 con fecha de aprobación el 18 de abril de 2008, con una extensión superficial de dos hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y nueve punto veintiocho metros cuadrados (2 Has. + 2659.28 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Valle Rico Abajo, corregimiento de Cabecera, distrito de Ocú, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Río Señales, Tomás Antonio Guerra y camino que conduce a Ocú. Sur: Pedro Avila y José Fidel Chávez y camino a Valle Rico. Este: Camino que conduce de Valle Rico a Ocú y Pedro Avila y río Señales. Oeste: Jorge Abdiel Marín Sandoval, Tomás Antonio Guerra, José Fidel Chávez y camino que va a Ocú. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Ocú, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los catorce (14) días del mes de enero de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-314773-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 27-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **AMARILIS KHADINE SMITH SALDAÑA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil soltera, corredora de bienes raíces, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-287-539, vecino (a) y residente en la comunidad de Santiago, corregimiento Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 602-04-6673 con fecha de aprobación el 19 de enero de 2009, con una extensión superficial de cero hectáreas con tres mil trescientos nueve punto treinta metros cuadrados (0 Has. + 3309.30 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como El Toro Viejo, corregimiento de El Toro, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Harmodio Vargas Cruz. Sur: Espíritu Santo. Este: Carlín Pérez y Espíritu Santo. Oeste: Camino que conduce a El Castillo y a El Toro. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los trece (13) días del mes de marzo de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-314771-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 29-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **CONSTANTINO CENTELLA POLANCO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil soltero, profesor, portador de la cédula de identidad personal No. 8-715-2017, vecino (a) y residente en la comunidad de Villas de San Antonio, corregimiento de Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 605-07-6492 con fecha de aprobación el 18 de mayo de 2007, con una extensión superficial de cero hectáreas con novecientos cuarenta y siete punto cero dos metros cuadrados (0 Has. + 0947.02 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como La Concepción, corregimiento de Potuga, distrito de Parita, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle sin nombre. Sur: Gustavo Burgos. Este: Yaviletsy Marleyda Centella Polanco. Oeste: Calle sin nombre. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Parita, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los diez (10) días del mes de marzo de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-314957-R.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 30-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **ROBERTO RAMIRO RIVERA MONTENEGRO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unido, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 7-98-417, vecino (a) y residente en la comunidad de Vía Puerto El Agallito, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 601-04-6677 con fecha de aprobación el 5 de diciembre de 2008, con una extensión superficial de cero hectáreas con setecientos diez punto ochenta y dos metros cuadrados (0 Has. + 0710.82 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Vía Puerto El Agallito, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carmen de Bazán y carretera al puerto El Agallito. Sur: Sergia Molina. Este: Constantino Valdés. Oeste: Heriberto Trejos. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Chitré, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los trece (13) días del mes de marzo de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-314165-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 3, HERRERA EDICTO No. 31-2009. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE HERRERA. HACE SABER: Que el señor (a) **ROBERTO RAMIRO RIVERA MONTENEGRO**, varón, mayor de edad, de nacionalidad panameña, estado civil unido, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 7-98-417, vecino (a) y residente en la comunidad de Vía Puerto El Agallito, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación a título oneroso de un (1) globo de tierra que corresponde al plano aprobado con el número 601-04-6681 con fecha de aprobación el 19 de diciembre de 2008, con una extensión superficial de cero hectáreas con mil treinta y nueve punto veinticinco metros cuadrados (0 Has. + 1039.25 Mts²), las cuales se encuentran localizadas en el lugar conocido como Vía Puerto El Agallito, corregimiento de Llano Bonito, distrito de Chitré, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera que conduce al puerto El Agallito. Sur: Roberto Ramírez Rivera Montenegro. Este: Servidumbre de acceso, Oriel Rodríguez y Boris Pimentel. Oeste: Constantino Valdés. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Oficina de Reforma Agraria, en la Alcaldía de Chitré, copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Chitré, a los trece (13) días del mes de marzo de 2009. (fdo.) LIC. REYNALDO VILLARREAL. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) JOVANA DEL C. ARANDA. Secretaria. L.201-314166-R.

